JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	**Juan Carlos Coronado Canabal**
Demandados	➢ **Porvenir S.A.** ➢ **Colpensiones**
Rad. Nro.	05001 31 05 **024 2021 00369** 00
Decisión	**Repone Providencia 8 de Febrero de 2023 – No Corrige Decisión – Concede Recurso Apelación**

Al tenor de lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra las providencias judiciales proceden, entre otros, los recursos de reposición y de apelación. A renglón seguido, el artículo 63 ibídem, precisa que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por Estados. Y según el numeral 2º del inciso 2º del artículo 65 del mismo código adjetivo, el Recurso de Apelación podrá interponerse "…Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado…".

A su vez, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, precisa que toda "…providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto…". La corrección procede cuando "…se haya incurrido en error puramente aritmético…"; o en "…los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella...". (Subrayas fuera del Original)

Y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso: "…Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas…". Adicionalmente, "…La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo…".

Conforme al articulado del Código General del Proceso, referido en acápite anterior, para la fijación de las agencias en derecho el Juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y tener en cuenta las circunstancias especiales que allí se señalan. Y según lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos declarativos que carecen de cuantía las agencias en derecho de la primera instancia se fijan entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y en la segunda instancia entre uno (1) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Verificada la **Providencia** de **8** de **Febrero** de **2023**, notificada por **Estados** Nro. **018** de **9** de igual mes y año, por medio de la cual se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho, claramente se infiere que la misma es susceptible de los recursos de reposición y apelación; y que los plazos para interponer los mismos vencían el 13 y 16 de Febrero de 2023, respectivamente. Y como los apoderados del demandante y de Porvenir S.A., el 13 y 16 de Febrero de 2023, radicaron sendos memoriales mediante los cuales interpusieron los "Recursos de Reposición y en subsidio Apelación", el primero; y "Recurso de Apelación", el segundo, en contra de la providencia de 8 de Febrero de 2023 (Doc. 23 Expediente Digital), quiere ello significar que los recursos se presentaron dentro del término legal, lo que lleva a resolverlos en los siguientes términos:

En escrito recibido en el correo electrónico del juzgado el 13 de Febrero de 2023 (Doc. 24 Expediente Digital), el apoderado del demandante **Juan Carlos Coronado Canabal** formuló "Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación" contra "…el auto que aprobó la liquidación de costas…". Y como fundamento de su petición adujo que "…por un error involuntario, el juzgado hizo una liquidación errónea de las mismas…", considerando que en la Sentencia de Segunda Instancia "…se… condenó a el actor a el pago de $500.000 pesos por costas (incluidas las agencias en derecho) y a favor de Colpensiones pero en el auto se observa liquidación de las mismas por valor de $1.000.000 de pesos…".

Armonizadas la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 27 de Septiembre de 2022 y la Liquidación de Costas y Agencias en derecho realizada por este despacho el 8 de Febrero de 2023, se concluye que en esta última se liquidaron costas y agencias en derecho en segunda instancia a cargo del demandante **Juan Carlos Coronado Canabal** y a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** por valor de $1.000.000,oo, pese a que el superior

condenó en "…costas… a cargo del demandante y en favor de Colpensiones, fijándose como agencias en derecho la suma de $500.000…".

Por lo tanto, se **REPONDRÁ** la decisión cuestionada. Y en su lugar, se establecerá como agencias en derecho de la Segunda Instancia a cargo del demandante **Juan Carlos Coronado Canabal** y a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** el equivalente a **Quinientos Mil pesos con 00/100 ($**500.000,oo**)**.

Ahora bien. En escrito recibido en el correo electrónico del juzgado el 16 de Febrero de 2023 (Doc. 26 Expediente Digital), el apoderado de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** interpuso "Recurso de Apelación" contra el "…auto que liquida costas…". Y como fundamento de su petición adujo que se deben "…reliquidar las costas del proceso…" a cargo de su representada "…en cuanto a las agencias en derecho en Primera Instancia, conforme al salario mínimo legal mensual para el año 2022…", considerando que las Sentencias de Primera y Segunda Instancia se profirieron el 18 de Julio y 27 de Septiembre de 2022, respectivamente.

Y como el Dr. **Octavio Andrés Castillo Ocampo**, identificado con la C.C. Nro. 1.017.267.151 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **380.131** del C. S. de la J., alegando su calidad de apoderado de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, para lo cual allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **Godoy Córdoba Abogados S.A.S.** – Nit. Nro. **830.515.294-0**, quien funge como mandataria judicial de la sociedad **Porvenir S.A.**, el 16 de Febrero de 2023 interpuso "Recurso de Apelación" en contra del Auto de 8 de Febrero de 2023, es decir, dentro del término legal, se **CONCEDERÁ** el **Recurso de Apelación** interpuesto, en el efecto suspensivo.

Finalmente, debe decirse que en escrito recibido en el correo electrónico del juzgado el 15 de Febrero de 2023 (Doc. 25 Expediente Digital), la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza – T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J., alegando su calidad de Representante Legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., quien a su vez actúa como Apoderada General de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, solicita la "…**CORRECCIÓN de las COSTAS proferidas el día 08 de febrero de 2023 toda vez que la liquidación de costas en segunda instancia corresponde al valor de $500.000 mil pesos para Colpensiones y $500.000 mil pesos para el demandante**…".

Pero revisado el expediente digital y los diferentes Certificados de Existencia y Representación Legal allegados por la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., en parte alguna de ellos se evidencia que la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza – T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J., ostente la calidad de Representante Legal de la sociedad referida, menos aún que la profesional del derecho funja como su apoderada judicial. Razón por la cual se desestimará la "Solicitud de Corrección" de la Providencia de 8 de Febrero de 2023 formulada por la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza – T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J.

Adicionalmente, porque en atención al recurso de reposición interpuestos por el apoderado del demandante, esta dependencia judicial accederá a reponer el Auto de 8 de Febrero de 2023 en el sentido de establecer como agencias en derecho de la Segunda Instancia a cargo del demandante **Juan Carlos Coronado Canabal** y a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** el equivalente a **Quinientos Mil pesos con 00/100 ($**500.000,oo**)**. Verificadas las Sentencias de Primera y Segunda Instancia emitidas el 18 de Julio y 27 de Septiembre de 2022, respectivamente, en parte alguna de éstas se observa que se hayan fijado agencias en derecho en el equivalente de "…$500.000 mil pesos para el demandante…" como se afirma por quien dice ser la representante judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (**24**) Laboral del Circuito de Medellín**,

R E S U E L V E

Primero: REPONER la **Providencia** de **8** de **Febrero** de **2023** en el proceso ordinario laboral promovido por **Juan Carlos Coronado Canabal** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el sentido de indicar que el numeral 2) de la Liquidación de Costas y Agencias en derecho, quedara así:

2) A cargo del actor **Juan Carlos Coronado Canabal** y a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

Agencias en Derecho en 1ª Instancia $00,oo
Agencias en Derecho en 2ª Instancia $500.000,oo
Casación.....$00,oo

TOTAL **$500.000,oo**

Son: **Quinientos Mil Pesos con 00/100 ($**500.000,oo**)**

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para representar a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** al profesional del derecho Dr. **Octavio Andrés Castillo Ocampo**, identificado con la C.C. Nro. 1.017.267.151 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **380.131** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas por la sociedad **Godoy Córdoba Abogados S.A.S.** – Nit. Nro. **830.515.294-0**, en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el Doc. 26 del Expediente Digital.

Tercero: CONCEDER el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** en contra de la **Providencia** de **8** de **Febrero** de **2023**, por haberse formulado y sustentado en términos de Ley.

Cuarto: DESESTIMAR la solicitud de **"**Corrección de las Costas**"** de la Providencia de **8** de **Febrero** de **2023** presentada por la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza – T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J., quien adujo su calidad de representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., conforme a los considerandos de esta decisión.

Quinto: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el Recurso de Apelación interpuesto, el cual se **CONCEDE** en el **Efecto Suspensivo**, tal como lo dispone el artículo 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87576209e2704984d8b5c43ddc980725bbaa1272de7467fdfda12e39c48d39b3**
Documento generado en 20/02/2023 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica